



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 11001408/2008/CA2

JARA VICENTE c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986

///sistencia, 28 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "JARA, VICENTE C/ANSES S/AMPARO LEY N° 16.986", EXPTE. N° FRE 11001408/2008/CA2, en virtud del recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la parte demandada;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. Patricia E. Tuckey, apoderada del organismo demandado, deduce recurso de revocatoria *in extremis* contra la resolución del 15/05/2025 con el fin de que se la revoque por contrario imperio la resolución en cuanto dispone el cumplimiento de la sentencia de fecha 20/04/2018.

Manifiesta que la sentencia resulta coincidente con la vigencia de la Ley N° 27.260 de Reparación Histórica, en virtud de la cual el actor se encontraba percibiendo anticipadamente tal concepto, y sólo le restaba aceptar o rechazar la propuesta efectuada por el Organismo.

Señala que luego, dio lugar a la formación del expediente de cumplimiento de sentencia y que puesta al pago la liquidación, el actor no la percibió.

II.- A fin de abordar el examen de la resolución en crisis cabe puntualizar inicialmente que las suscriptas comparten la doctrina en punto a que si es evidente la existencia de un error, no obstante lo cual no lo rectificasen, se estaría tolerando que se genere o lesione un derecho que sólo reconocería como causa el error, por lo que se impone en consecuencia enmendar el yerro, medida con la cual, por otra parte, se evita seguir produciendo un desgaste jurisdiccional innecesario. (conf. cita jurisprudencial en Revista de Derecho



Procesal 2008-1 Sentencia-II, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 485).-

El remedio aludido, de creación pretoriana, tiene por finalidad evitar la consumación de una flagrante injusticia que es posible apreciar cuando media un error grosero deslizado en una decisión judicial. Sin embargo, su objeto específico no permite que pueda ser utilizado como una vía de impugnación habitual so riesgo de desnaturalizar todo el sistema de impugnaciones previstos expresamente en el Código de rito vigente, sino justamente ante la ineficacia de otras vías recursivas para impedir la perpetuación del yerro.-

Precisando los alcances de este instituto, el profesor Jorge W. Peyrano señala que "con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito -dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una parte o varias partes. Se entiende por "error esencial" a aquél que, sin ser un error material, es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o que su sustanciación involucre una flagrante violación de la economía procesal, porque indudablemente su suerte tiene un pronóstico favorable, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio (Peyrano, Jorge W., "Precisiones sobre la reposición in extremis", SJA 28/12/2005 - en JA 2005-IV-1116, publicado en Lexis Nexis on line, documento N° 0003/012385).-

El destacado jurista enfatiza acerca de la calidad subsidiaria de la reposición in extremis, resaltando que ésta sólo procede ante la inoperancia de las otras vías recursivas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

para evitar la consumación del error. En tal sentido, apunta que: "se subraya la calidad subsidiaria de la reposición in extremis para poner de resalto que resulta improcedente cuando la parte afectada por una grave injusticia derivada de una equivocación judicial ha tenido a su alcance la utilización de resortes (incidente de nulidad, recurso de revocatoria "normal", recurso de apelación, etc.) y no los ha usado en tiempo y forma". (ob. cit.).-

Ahora bien, analizadas las constancias de autos a la luz de los agravios vertidos adelantamos que corresponde ratificar lo decidido en fecha 15/05/2025.

Consideramos que en el *sub discussio* no se configura el vicio que hace admisible la vía intentada, por lo que no procede modificar la decisión en crisis, donde se ordenó a la demandada el cumplimiento de la Sentencia definitiva dictada el 20/04/2018, la que conforme lo allí expuesto, no fue satisfecha por su parte.

En definitiva, la pretensión recursiva contra lo resuelto no demuestra de manera alguna una omisión o grosero error por parte de esta Cámara, sino que constituye una simple disconformidad con el criterio adoptado por la misma al decidir.-

III.- En virtud de las precedentes consideraciones y por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar la revocatoria "in extremis" interpuesta el 20/05/2025, lo que así, por mayoría, SE RESUELVE.-

Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-



SECRETARIA CIVIL N° 3, 28 de mayo de 2025.-

Fecha de firma: 28/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#15689987#457648012#20250528124000654